

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 23/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170056400	Verbal	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Auto corre traslado DEL DICATMEN ALLEGADO	20/10/2023		
05615400300120180004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GEOVANY ALONSO PAMPLONA ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	20/10/2023		
05615400300120190013800	Ejecutivo Singular	HECTOR BAYRON AGUDELO GARCIA	JOHN HENRY VILLEGAS GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO RRALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PREENTADA POR LA PARTE	20/10/2023		
05615400300120190077200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto termina proceso por pago	20/10/2023		
05615400300120200008000	Verbal	FORTUNATO HERNANDEZ SANCHEZ	CONSORCIO PUENTES 2015	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	20/10/2023		
05615400300120200010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA	Auto termina proceso por pago	20/10/2023		
05615400300120210017500	Verbal	JUAN PABLO BERNAL VALENCIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/10/2023		
05615400300120210024800	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	20/10/2023		
05615400300120210030900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto resuelve solicitud VARIAS	20/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto termina proceso por pago	20/10/2023		
05615400300120210091600	Verbal	REINALDO CARDENAS CASTRO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	20/10/2023		
05615400300120220070600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EIDER HUMBERTO CORREA JIMENEZ	Auto termina proceso por pago	20/10/2023		
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	20/10/2023		
05615400300120220103600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLINTON NAVARRO PEREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	20/10/2023		
05615400300120220108200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MAIDENSON ENRIQUE CALE POVEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2023		
05615400300120230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ALEXANDER GIRALDO PATIÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS Y DA TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO	20/10/2023		
05615400300120230044700	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.	LINA PAOLA CHICA BUITRAGO	Auto resuelve recurso REPOSICION NO REPONE	20/10/2023		
05615400300120230064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WEIMAR ALBERTO LOPEZ ECHAVARRIA	Auto termina proceso por pago CUOTAS MORA	20/10/2023		
05615400300120230074800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	20/10/2023		
05615400300120230085500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RENED CAMILO MAZO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	20/10/2023		
05615400300120230102700	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO	Auto admite demanda	20/10/2023		
05615400300120230107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EDILCE LOPEZ OZORNO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	20/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230111300	Verbal	BEMSA S.A.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto inadmite demanda	20/10/2023		
05615400300120230111500	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	20/10/2023		
05615400300120230111900	Comision Entrega Bienes Inmuebles	PORTADA INMOBILIRIA S.A.S.	JOHN ALEJANDRO PEREZ PEREZ	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	20/10/2023		
05615400300120230112000	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto inadmite demanda	20/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00706 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **EIDER HUMBERTO CORREA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de ejecutoria que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e396f67907c6faa3dceb98339d4669068b675140a767e763219bce1e50fbe1**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00564 00**

Decisión: Traslado Dictamen

Para el día doce -12 de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, dictamen pericial requerido en este asunto; y del cual se hizo alusión en la diligencia de audiencia del pasado veintiocho -28- de marzo hogaño; por lo anterior, del respectivo avalúo allegado póngase en conocimiento de las demanda partes procesales en este asunto por el término de tres -03- días conforme lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, dictamen visto en el dossier digitalizados, archivo 21.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2447f1779495e01997ff00d8a0ea686e2e037bbc0ef1c229da26aa49c5f1a7e**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00946 00**

Decisión: notificación conducta concluyente

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se tiene que por proveído del once -11- de mayo hogaño, se realizó el respectivo control de legalidad y se dispuso tener en cuenta la aclaración de la demanda teniendo como polo pasivo de la relación jurídico procesal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenó se procediera a la respectiva notificación con a dicha parte procesal con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el presente trámite procesal, en el expediente digital, archivos 24 de la carpeta principal, se aprecia mandato judicial que confiere el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a un profesional del derecho y en el cual se lee para que conteste el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y **ejecute todos los actos tendientes a la defensa de los intereses de la compañía** determinando en el encabezado del mandato la singularización del número del proceso de radicado de la presente demanda jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 24, obran escritos – poder-, en el cual **JUAN CARLOS RENDON MORALES** actuando como representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** convocada por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **HERNANDO GOMEZ MARIN** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciados en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de los autos calendados por este estrado judicial los días quince -15- de junio de dos mil veintiuno -2021-, el cual admitió la presente demanda jurisdiccional, y el once -11- de mayo de dos mil veintitrés -2023- por medio del cual se aceptó la aclaración de la demanda y tuvo como polo pasivo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08743c7732b87bd145cb23708a77c9b030b78d5b1caeb7bbee3415d8d9ee8900**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00080**

Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el apoderado judicial de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION** y del **CONSORCIO PUENTES 2015**, en contra de **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: DAR TRASLADO al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para lo sí lo tiene a bien se pronuncie al respecto. Inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 180 de Octubre 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2452a2fd142d05379e293d71be0fd9edfef8e1eb57df9efed6a8dabed1cefcf**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00916**

Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el apoderado judicial del señor **RAMON HERACLITO YEPES CORTES** y la **FLOTA RIONEGRO S.A.**, en contra de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, representada legalmente por SANTIAGO SAAVEDRA SAAVEDRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para lo sí lo tiene a bien se pronuncie al respecto. Inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 180 de Octubre 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08bc63b9d7ce15ca50fa37fe96c19583871495b758708dfd2667cb0a76cf53**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte –20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01103 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá especificar los linderos actuales de los bienes dados en tenencia por arrendamiento y que son pretendidos con esta acción jurisdiccional. Lo anterior dado que solo informa los linderos del apartamento mas no los del parqueadero número 38

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho quinto y sexto de la presente demanda jurisdiccional; dado que en el hecho 5 manifiesta que el convocado por pasiva incurrió en mora en el pago del canon de 1 de junio de 2023 y en el hecho 6 manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda adeuda cánones a partir del 1 de agosto de 2023 al 31 de octubre de 2023.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1f430a9866b216cfebbe3cf479a1bcb5dbdb0b639f5502d29e148d7d09287**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 18 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01073 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 09 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbcbdc1707c00a2bff233d8c64b5370f6a9eb23571d33a16f59f293ac1bc91d**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01119 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día dieciocho -18- de octubre de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, en calidad de apoderado especial de G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la **CALLE 53 # 50 - 26 APARTAMENTO 407 EDIFICIO AGUAMAR PH RIONEGRO**; que según el acta de conciliación con radicado interno **2023 CC 02968** del 28 de agosto de 2023, por parte de la señora **BEATRIZ ELENA NARANJO GARCIA**, se comprometieron entre otras cosas, a

“PRIMERO: RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y TERMINACIÓN DE CONTRATO: G & M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901.139.797-8, en calidad de arrendador y BEATRIZ ELENA NARANJO GARCIA identificada con C.C. 39453603, como arrendataria, acuerdan que la convocada, restituirá el inmueble con destinación para VIVIENDA ubicado en la CALLE 53 # 50 - 26 APARTAMENTO 407 EDIFICIO AGUAMAR PH RIONEGRO, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 A.M.) ...”

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUESTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio de Medellín, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **2023 CC 02968**, y fechada el veintiocho -28- de agosto de dos mil veintitrés -2023-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la **CALLE 53 # 50 - 26 APARTAMENTO 407 EDIFICIO AGUAMAR PH RIONEGRO**

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y TERMINACIÓN DE CONTRATO: G & M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901.139.797-8, en calidad de arrendador y BEATRIZ ELENA NARANJO GARCIA identificada con C.C. 39453603, como arrendataria, acuerdan que la convocada, restituirá el inmueble con destinación para VIVIENDA ubicado en la CALLE 53 # 50 - 26 APARTAMENTO 407 EDIFICIO AGUAMAR PH RIONEGRO, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 A.M.) ..."

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

“Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Medellín y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la **CALLE 53 # 50 - 26 APARTAMENTO 407 EDIFICIO AGUAMAR PH RIONEGRO**, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767c54b7787e276ccfe0062ddd90c53ea6a695eddad2ebbf61b9d07c3db4642**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01120 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se hace necesario que se concrete en el escrito de demanda el nombre completo del convocado por pasiva, habida cuenta que su segundo nombre en el escrito de demanda está incompleto, dado que se plasma que es GERARDO ANT cuando de los anexos allegado con precisión y claridad es GERARDO ANTONIO

SEGUNDO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales realiza el pedimento de embargo conforme lo reglado en el artículo 599 del CGP, cuando según la clase de acción que se ejecuta, esto es, la efectividad de la garantía real, su solicitud sería conforme a lo reglado en el artículo 468 numeral 2 ib.

TERCERO: Se deberá aclarar el acápite de COMPETENCIA dado que allí se indica que el competente es el Juez Civil del Circuito y este despacho es un civil municipal.

CUARTO: Conforme lo reglado en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se servirá indicar el lugar donde se encuentra ubicado en bien dado en prenda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed71e4a0825e33d317c9b37d7710c2dc35039d97fcd59d8519f3f54efa582**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2023 00447 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por parte del Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO quien actúa como apoderado judicial la parte demandante en este asunto, frente al auto que rechazó la demanda y calendado el quince -15- de mayo de la presente anualidad; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que una vez inadmitida la demanda presentó escrito para subsanar la misma y que a su criterio fue presentado en tiempo y por lo cual no entiende el porqué del rechazo

Por lo cual solicita se reponga la decisión y se dé trámite a la subsanación y se admita la demanda o se argumente la decisión de rechazo y de no reponerse se dé trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la demanda, subsanó todos los puntos inadmisorios y no existía lugar a su rechazo.

Se tiene que la presente demanda jurisdiccional al ser calificada inicialmente presentaba falencia, por lo cual mediante auto calendado el tres -03- de mayo hogaño, se inadmitió la mismas, entre uno de los puntos era que se allegara el requisito de procedibilidad y en dicho proveído se le indicó que sus pedimentos como medidas cautelares NO eran procedentes; téngase en cuenta que la calificación de la medida es del despacho mas no de la parte.

En vista de que no se cumplieron a plenitud los requisitos exigidos, y concretamente el requisito de procedibilidad es que se produjo el rechazo de la demanda; por lo cual no encuentra motivos el despacho para reponer decisión alguna.

Ahora bien, en lo que, respecto al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho lo negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso. Dado que en el escrito de demanda se informa que la cuantía la estima en la suma de \$ 8'000.000 y la mínima cuantía va hasta la suma de \$ 46'400.000

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0eef3118968fd1015c5b07ac26d53b37bcf068da0f4798c1107c9ad067938**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01027 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.** y en contra del señor **DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8408a6c57d05b393d06bbf9953aa618aad793e3ef7b936598eceb1b63f10b5f5**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00748 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el once -11- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a50027753e8c3fa55198efbe763bd0da7f0f4aa69c7f3701ac32291500735**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOBELÉN AHORRO Y CRÉDITO

DDO: RENED CAMILO MAZO CASTAÑEDA

RDO: 2023-00855

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07 Cuad. Ppal..... \$ 1.850.000

TOTAL: \$ 1.850.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, octubre 19 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00855 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8dc6464876b4feab204723821c597fde9b4e357ca1c08c75d61e4939bd5da**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01115 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el acápite de pretensiones, en vista que en el numeral 1 petitiona que se libre ejecución por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 136'000.000) y en el inciso subsiguiente manifiesta que los convocados por pasiva adeudan la suma de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 106'000.000).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71091504709e13c0982bad8c942d14af9c37d38fd4967437e44610bf8445c63**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00248 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el once -11- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c017fecb644eae51a315f1eb00f73be28c87c2156b4a1bf2962e0e47cdb15a**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00772 00**

Decisión: Termina proceso por pago.

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, presentadas tanto por los demandados como por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores GABRIEL IVÁN LOTERO ROJAS Y ADELA DE JESÚS ROJAS DE LOTERO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 14.853.388**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a los demandados, le serán devueltos a éstos en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2965304057eff49cc1f8476fc3f59c0002462e20695d5d0ee16140aade44450**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DDO: MAIDENSON ENRIQUE CALE POVEDA

RDO: 2022-01082

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal..... \$ 300.000

TOTAL: \$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, octubre 19 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01082 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799797179c4b4a0a2c2d1e85caf83f0b0f655a795a682bb9f09f7428195c6b3**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: BRAYAN ALEXÁNDER GIRALDO PATIÑO

RDO: 2023-00304

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	550.000
TOTAL:	\$	550.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, octubre 19 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00304 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la

entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa776113b88b44fbbcae7ad3e16580c9ed9832eddc64276b36cc464eeec3135**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: WILLINTON NAVARRO PÉREZ

RDO: 2022-01036

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.....	\$	920.000
TOTAL:	\$	953.200

**SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.
L.**

Rionegro, octubre 19 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01036 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 12 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44daae58af9a564c93a8aa662b0a5797e2134425376efa7dc4678e700e87ef**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00641 00**

Decisión: Termina Proceso por pago cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 del expediente digital y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de los señores **WEIMAR ALBERTO LÓPEZ ECHAVARRÍA y MARÍA IRENE VÉLEZ OROZCO**, en lo que tiene que ver con el Pagaré Nro. **504281010310**, cuyas obligaciones en él contenidas continúan vigentes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVARSE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9328e3f3dcbe33c066b0cfd47ef9441b5218177912175cbc40a2939c0ba8a4**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00046 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por el demandado como por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor GEOVANY ALONSO PAMPLONA ARROYAVE.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$413.403**, dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta renuncia de términos que hacen los memorialistas.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3928a9e8af575936fd2a39c200fd3a1d8344582113d829aba75cb01be8976d5e**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

Decisión: Termina por Pago Total.

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de las señoras **NATALIA MARÍA RAMÍREZ HENAO** y **JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que la ordenadas contra la codemandada **CASTAÑO VERGARA** continuarán vigentes dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en este mismo Despacho, **Radicado 2022-00814**, por comunicación de embargo de remanentes según constancia fechada enero 31 de 2023, obrante en documento 17 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

TERCERO: Los dineros que a la fecha de esta providencia encuentren depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas, y los que con posterioridad le sean descontados a la demandada **JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA**, serán puestos a disposición del proceso **Radicado 2022-00814**, que se adelanta en esta misma agencia judicial, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Los dineros que a la fecha de esta providencia encuentren depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas contra la codemandada **NATALIA MARÍA RAMÍREZ HENAO**, y los que con posterioridad le sean descontados a ésta, le serán devueltos en su totalidad.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950fd2d6c22240e0478ade1b9a295ee61dff15458f621d7d0da694a8a54b7de**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01021 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4a24ef99efd2689aa7bbddd6f0a157b996ad33769974e9d08ed9b189df372**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00138

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$53.500.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							53.500.000,00		\$0,00	Valor	Folio	53.500.000,00
												53.500.000,00
09-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	22	196.166,67			53.696.166,67
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			53.963.666,67
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			54.231.166,67
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			54.498.666,67
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			54.766.166,67
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			55.033.666,67
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00	684.376,00		54.616.790,67
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00	684.376,00		54.199.914,67
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00			54.467.414,67
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,50%	0,50%	53.500.000,00	30	267.500,00	1.368.752,00		53.366.162,67
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,50%	0,50%	53.366.162,67	30	266.830,81			53.632.993,48
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,50%	0,50%	53.366.162,67	30	266.830,81	684.376,00		53.215.448,29
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			53.481.525,53
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			53.747.602,78
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			54.013.680,02
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			54.279.757,26
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			54.545.834,50
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			54.811.911,74
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			55.077.988,98
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			55.344.066,23
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			55.610.143,47
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			55.876.220,71
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			56.142.297,95
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			56.408.375,19
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			56.674.452,43
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			56.940.529,67
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24			57.206.606,92

01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	57.472.684,16		
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	57.738.761,40		
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	58.004.838,64		
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	58.270.915,88		
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	58.536.993,12		
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	58.803.070,36		
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	59.069.147,61		
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	59.335.224,85		
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	59.601.302,09		
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	59.867.379,33		
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	60.133.456,57		
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	60.399.533,81		
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	60.665.611,05		
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	60.931.688,30		
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	61.197.765,54		
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	61.463.842,78		
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	61.729.920,02		
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	61.995.997,26		
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	62.262.074,50		
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	62.528.151,74		
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	62.794.228,99		
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	63.060.306,23		
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	63.326.383,47		
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	63.592.460,71		
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	63.858.537,95		
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	64.124.615,19		
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	64.390.692,43		
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	64.656.769,68		
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	64.922.846,92		
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	65.188.924,16		
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	65.455.001,40		
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	30	266.077,24	65.721.078,64		
01-oct-23	20-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,50%	0,50%	53.215.448,29	20	177.384,83	65.898.463,47		
SUBTOTALES:							>>>>	53.215.448,29	1782	15.820.343,47	3.421.880,00	65.898.463,47

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$65.898.463,47**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00138 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de marzo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ERLY VANESSA RIOS HERRERA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 13 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el once -11- de octubre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual no será objeto de aprobación, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo rituado en éste trámite jurisdiccional, dado que se liquidan los intereses por un porcentaje que no corresponde a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que dispuso seguir adelante con la ejecución, esto es, al interese legal del 0.5% mensual conforme lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, que se reitera como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago; así mismo en la liquidación allegada **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4593d4b570214da585c38c1c4b2825487422959683a7f038eb66ebf90237aad**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00309 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Para el día quince -15- de febrero de la pasada anualidad se allegar al dossier digitalizado, archivo 14, escrito de nulidad presentado por parte del abogado FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA quien dice actuar como apoderado de NACIONAL DE GUANTAS S.A.S. (sin allegar mandato alguno)

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la carencia de mandato para representar a la parte convocada por pasiva, esto es, NACIONAL DE GUANTES S.A.S. el despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad presentado.

No obstante, lo anterior, se hace necesario indicar que la notificación a la parte convocada por pasiva se realizó siguiendo los lineamientos de que trata el decreto 806 de 2020 en su artículo 8; hoy convertido en ley, esto es, la 2213 de 2022; por lo cual en el archivo 12 de la carpeta digital, se aprecia la respectiva constancia de notificación a NACIONAL DE GUANTES con el respectivo acuse de recibido, del 27 de julio de 2021 a las 8:18,27.

LIQUIDACION DE COSTAS

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 12----- \$ 1'000.000

TOTAL: \$ 1'000.000

Son UN MILLÓN DE PESOS

Rionegro, Antioquia, octubre diecinueve -19- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 13 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Ante la manifestación de renuncia de endoso obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, que hace el Dr. ALVARO VALLEJO LOPEZ, en calidad de endosatario para el cobro de la entidad ejecutante en este asunto BANCOLOMBIA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 180 de octubre 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b7f777f5106f27d5ad49c2b894c7bb3cbaa2a33a24373f24388d2118fed80**

Documento generado en 19/10/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00109 00
Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 40 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y coadyuvada por la demandada MARTA CECILIA RAMÍREZ BEDOYA y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, en contra de **MARTA CECILIA RAMÍREZ BEDOYA Y PATRICIA LUCÍA GARCÍA BEDOYA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Como lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante, **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, de la suma de **\$8.688.967**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto les sean retenidos a las demandadas, les serán devueltos a éstas en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

QUINTO: Por no estar conforme a los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos presentada por las memorialistas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 180 de octubre 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc6d3b0a9ea9c0daddb6363fc47b8b2b95d0731576f06af6efb6ddf80c54cc**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>